

**DECRETO 9/1999, de 26 de enero, por el que se regula la obligatoria instalación de diversos dispositivos tendentes a incrementar la seguridad de los ascensores existentes y se establecen ayudas para la misma.**

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de julio de 1976, (B.O.E. núm. 191, de 10 de agosto de 1976) modificó el entonces vigente reglamento de Aparatos Elevadores aprobado mediante otra anterior Orden Ministerial de 30 de junio de 1966 (BB.OO. de 26 de julio y de 20 de septiembre de 1966) haciendo obligatoria la colocación de puertas de cabina en los ascensores de nueva instalación dado que se comprobó que su ausencia era el origen de muchos de los accidentes, sobre todo de cizallamiento, que se producían en este medio de transporte.

Para los aparatos carentes de puertas en cabina —instalados con anterioridad a la vigencia de la modificación de 1976 a los que no afecta la mencionada Orden— se hace necesario extender la obligatoriedad de implementar esta nueva medida de seguridad que redundará en beneficio de los usuarios, concediéndose para ello un plazo prudencial.

Por otro lado también se ha considerado oportuno añadir otras medidas de seguridad como son la instalación del alumbrado autónomo para situaciones de emergencia, con dispositivo de petición de socorro, y la del interruptor de parada en el foso. Ello permitirá solucionar de forma rápida muchas de las situaciones de evacuación que con cierta frecuencia se presentan, así como aumentar la seguridad de las personas que realizan las tareas de mantenimiento del aparato elevador.

Dado el tiempo transcurrido desde la puesta en marcha de estas ayudas reguladas por anteriores Decretos así como el gran número de solicitudes recibidas de anteriores programas, se hace necesario dictar una nueva disposición que permita dar respuesta a las necesidades surgidas durante este periodo, y contribuir a dar una respuesta rápida para la resolución de las solicitudes que se presentan.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 26 de enero de 1999,

**D I S P O N G O**

**ARTICULO 1.º - Objeto de la subvención**

Es objeto del presente Decreto la convocatoria de subvenciones para la colocación de puertas interiores de cabina en ascensores, ca-

rentes de cualquier tipo de éstas, cuya autorización de puesta en marcha sea anterior al 10 de agosto de 1980.

Así mismo es objeto del presente Decreto el establecimiento de subvenciones para la instalación de un sistema autónomo de emergencia y dispositivo de petición de socorro y para la colocación de un interruptor de parada y de una toma de corriente en el foso para uso del personal de mantenimiento.

**ARTICULO 2.º - De las subvenciones**

**1. Subvenciones**

Las subvenciones se concederán para la instalación de las puertas automáticas, el equipo autónomo de emergencia y el interruptor de parada en el foso o para la instalación separada de cada uno de estos tres dispositivos, para aquellos ascensores que ya estuvieran dotados de alguno o algunos de ellos.

No obstante, cuando quede justificado que la colocación de puertas en cabina no supone un incremento efectivo de la seguridad y sí un sobrepeso que dificultaría el funcionamiento del ascensor existente, podrá solicitarse la subvención para la sustitución del ascensor por otro nuevo que ya incorpore los tres dispositivos de seguridad (puertas en cabina, alumbrado de emergencia e interruptor de parada de foso) que se regulan mediante la presente disposición.

Podrá concederse la subvención para la colocación de uno o dos de los tres dispositivos mencionados (puerta, emergencia o interruptor) en aquellos ascensores que ya estuvieran dotados de dos o uno de ellos y éstos cumplieran con todos los requisitos que, para los mismos, se establecen en el presente Decreto.

La subvención para cada ascensor se concederá para una sola vez. Por tanto no podrá solicitarse la subvención en una anualidad para la colocación de uno o varios de los dispositivos de seguridad y solicitar subvención en otra anualidad para la colocación de los restantes.

**2. Beneficiarios**

Podrán acogerse a las subvenciones previstas en este Decreto los propietarios y comunidades de propietarios de edificios, así como los titulares de los establecimientos que promuevan las inversiones descritas en el apartado primero de este artículo y cuyos aparatos elevadores dispongan del acta de inspección periódica reglamentaria con resultado favorable, o acta de inspección periódica y carta de subsanación de defectos enviada por la empresa conservadora a los Servicios Territoriales de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

### 3. Solicitud y documentación

Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, mediante instancia, según se establezca en la correspondiente Orden de Convocatoria

### 4. Cuantía de la subvención

La dotación económica de la convocatoria del año 1999 es la establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y necesitarán la promulgación de la correspondiente Orden de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

La cuantía de cada subvención, para la colocación de uno o varios de los dispositivos de seguridad, no podrá superar en ningún caso la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas por ascensor, ni el 50% de la inversión prevista.

En el caso de la sustitución de la cabina o cambio completo del aparato elevador, será obligatorio la instalación de los dispositivos de seguridad (Puerta en cabina, alumbrado de emergencia e interruptor de parada en el foso), y la subvención en estos casos será siempre de 150.000 ptas.

### 5. Procedimiento para la adjudicación

Una vez presentada la documentación y previos los informes y comprobaciones, de Técnicos de la Administración o de Organismos de Control, que se estimen necesarios, será dictada Resolución por el Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas en el plazo de tres meses, a propuesta del Jefe del Servicio de Ordenación y Planificación Industrial.

Aquellas solicitudes sobre las que no recayera Resolución expresa concediendo la subvención se entenderán denegadas sin necesidad de que sea dictada la Resolución denegatoria.

El solicitante de una subvención que hubiera resultado denegada por agotamiento de la dotación presupuestaria podrá concurrir a las próximas convocatorias presentando únicamente la solicitud sin necesidad de aportar la documentación complementaria, siempre que no hubieran variado las circunstancias existentes en el momento de la primera solicitud.

### 6. Aceptación

El solicitante deberá manifestar por escrito la no aceptación de la subvención con las obligaciones que de ello derivan, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de su notificación. Se entenderá expresamente que acepta las condiciones de la subvención de no expresar la no aceptación.

En la Resolución de concesión se efectuará advertencia expresa de la no aceptación y del plazo para la misma.

La aceptación de las ayudas supondrá la obligación del interesado de cumplir las condiciones determinantes de la concesión, así como de las prescripciones que se impongan en la misma y cuantas se deriven de lo dispuesto en este Decreto y en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, que regula el régimen general de concesión de subvenciones en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. núm. 85, de 25 de octubre de 1990).

### 7. Destino de la subvención

El importe de la subvención que se conceda deberá destinarse a la financiación de la actuación para la que se hubiera solicitado, salvo para lo dispuesto en el punto 5 del artículo 3.º de la presente disposición, quedando facultada la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas para establecer el sistema de vigilancia y control que estime adecuado.

El beneficiario deberá comunicar, en el momento en que se produzca, la obtención de otras ayudas para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales. En estos supuestos podrá procederse a modificar la Resolución de concesión de subvención.

### 8. Plazo de ejecución

Una vez concedida la subvención, el beneficiario dispondrá de un plazo de seis meses para realizar la inversión.

En casos excepcionales, siempre que se solicite con fecha anterior al vencimiento antedicho, el Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas podrá conceder una prórroga no superior al plazo inicialmente concedido para la total ejecución de la instalación.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera justificado la inversión, los beneficiarios perderán la ayuda concedida.

### 9. Abono de la subvención

El abono de la subvención se practicará una vez realizada la actuación subvencionada, lo que se acreditará, dentro del plazo establecido en la Resolución de concesión, con la presentación de la documentación necesaria para la reglamentaria puesta en servicio de la instalación y entre la que, entre otros documentos, se incluirán las facturas y justificantes de su ejecución y la justificación del cumplimiento de las condiciones particulares señaladas en la correspondiente Resolución de concesión de beneficios.

Estos justificantes de pago podrán consistir en: Transferencias ban-

carias o cualquier otra forma de pago legalmente admitida, debiendo quedar siempre claramente acreditado, el sujeto que paga la factura, el proveedor, el importe pagado y la factura correspondiente a dicho pago.

Asimismo se incluirá el impreso de alta de terceros debidamente cumplimentado y acompañado de la documentación exigida en el mismo.

#### 10. Cumplimiento de obligaciones fiscales y con la Seguridad Social

Los beneficiarios habrán de acreditar, previamente al cobro de la subvención, mediante certificación positiva o negativa del Organismo correspondiente, el hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, y en general, no ser deudores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### 11. Revocación de la subvención

Procederá la revocación de la subvención y el reintegro de la misma, con abono de los intereses de demora que correspondan, en los siguientes supuestos:

a) Ocultación o falsedad de datos, hechos o documentos que hubieran servido de base para la concesión u obtener la subvención o ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello o en incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos con carácter general en el presente Decreto.

b) Incumplimiento de la finalidad para la que se concedió.

c) Incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión.

#### ARTICULO 3.º - De las puertas

1. Será obligatoria, con las excepciones que establece el artículo 54 del Texto Revisado del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 30 de junio de 1966, modificado por la de 20 de julio de 1976, la colocación de puerta o puertas en cabina en todos los ascensores carentes de ellas que existan en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Las características de las puertas de cabina y de su instalación se ceñirán a lo prevenido al efecto en el citado Reglamento de Aparatos Elevadores de 1966, aunque también podrán ajustarse a los requerimientos del apartado 8.6 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE/AEM-1, del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobada mediante la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de septiembre de 1987 (B.O.E. núm. 239, de

6 de octubre de 1987 y B.O.E. núm. 114, de 12 de mayo de 1988), y modificada mediante Orden del mismo Ministerio de 12 de septiembre de 1991 (B.O.E. núm. 223, de 17 de septiembre de 1991 y B.O.E. núm. 245, de 12 de octubre de 1991).

3. La instalación de las puertas en cabina no podrá suponer una reducción del ancho de entrada a la misma por debajo de los límites que establece el artículo 57 del Reglamento de Aparatos Elevadores de 1966 ni de la superficie de su suelo en relación con el número de pasajeros y que viene determinada en el artículo 48 del citado Reglamento. En casos excepcionales, debidamente justificados y previo informe favorable de un Organismo de Control acreditado en el que se hagan constar las prescripciones incumplidas y las medidas alternativas de seguridad que se proponen, podrá autorizarse la instalación de puertas automáticas plegables (tipo bus) ante la imposibilidad física de instalar puertas automáticas de apertura telescópica o central.

4. Los ascensores que sean utilizados por personas usuarias de sillas de ruedas deberán poder seguir siendo utilizados por éstas después de la adopción de puertas en cabina. Por ello el ancho de entrada de la misma no podrá reducirse de modo que se impida el acceso a tales personas.

En estos casos las puertas de cabina se equiparán con un dispositivo que impida el cierre automático de las mismas mientras su umbral se encuentre ocupado.

5. En los casos debidamente justificados, cuando no fuese posible la colocación de la puerta en cabina en aquellos ascensores a que se refiere la presente disposición, y así se acredite por la empresa conservadora, podrá sustituirse la cabina completa. En ningún caso, esto supondrá aumento de la subvención concedida en la Resolución Individual.

6. A los efectos de su tramitación administrativa la colocación de puertas en cabina será considerada como transformación importante del ascensor, debiendo ajustarse a lo previsto en el punto 16.1.4.1. de la Instrucción Técnica Complementaria MIE/AEM-1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobada por Orden de 23 de septiembre de 1987 y modificada por Orden de 12 de septiembre de 1991.

#### ARTICULO 4.º - Del sistema autónomo de emergencia y dispositivo de petición de socorro

En todos los ascensores que carezcan de él, se instalarán, dentro de los plazos que establece el presente Decreto, un equipo de emergencia con alimentación autónoma, de recarga automática, que sea capaz de mantener encendida, al menos, una lámpara de cinco vatios durante una hora, en el caso de interrupción del alumbrado

normal. El alumbrado de emergencia debe conectarse automáticamente cuando falle el alumbrado normal.

En la cabina se instalará, también, un dispositivo de petición de socorro que será fácilmente accesible e identificable y que permitirá a los pasajeros solicitar ayuda del exterior. Consistirá en una alarma acústica característica, no confundible con cualquiera otra, y un equipo de comunicación bidireccional con el exterior. El dispositivo ha de procurar la evacuación de las personas que se encuentren en el interior de la cabina en el menor tiempo posible, el cual nunca será superior a una hora. Este dispositivo estará alimentado por la misma fuente energética del equipo de emergencia citado en el párrafo anterior y que por tanto se preverá con la capacidad adecuada.

#### ARTICULO 5.º - Del interruptor de parada

Las personas encargadas del mantenimiento del ascensor que tengan que trabajar en el foso de éste deberán disponer en el mismo:

a) De un interruptor accesible, una vez abierta la puerta que da acceso al foso, que permita parar y mantener parado el ascensor y en el que figurará, encima o cerca de él, la indicación «STOP» que estará colocada de tal modo que no haya riesgos de error sobre la posición correspondiente a la parada. Este interruptor que produzca la parada debe mantener fuera de servicio el ascensor, incluyendo las puertas automáticas.

b) Y de una toma de corriente eléctrica cuya alimentación se tomará del alumbrado eléctrico de la cabina, del hueco o del cuarto de máquinas.

Estos enchufes de toma de corriente serán:

- Enchufes de tipo dos polos más tierra, 250 voltios, alimentados directamente, o
- Enchufes alimentados a muy baja tensión de seguridad, de acuerdo con la norma UNE 20-460, parte 4-41.

#### ARTICULO 6.º - Plazos de adaptación

##### 1. Plazo para la instalación de puerta o puertas en cabina.

La instalación de puerta o puertas en cabina se llevará a cabo dentro de los plazos que se indican a continuación:

a) Ascensores instalados en edificios de más de veinte viviendas o con más de cuatro plantas servidas: Antes del 11 de julio de 2000.

b) Ascensores instalados en edificios no incluidos en el apartado

anterior y siempre que se trate de edificios no industriales o que no sean lugares de pública concurrencia: Antes del 11 de julio de 2001.

Los ascensores instalados en edificios industriales o en lugares de pública concurrencia deben disponer de puertas en cabina desde el 11 de julio de 1999.

##### 2. Plazo para la instalación del sistema de emergencia y para el interruptor de parada en el foso.

Dentro de los plazos establecidos en el apartado anterior, todos los ascensores, incluidos los que disponen de puerta o puertas en cabina, deberán tener instalados el sistema autónomo de emergencia y dispositivo de petición de socorro así como el interruptor de parada en el foso y la toma de corriente.

##### 3. Exigencia de los dispositivos de seguridad

Finalizados los plazos de instalación de dispositivos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo será exigible el correcto funcionamiento de los mismos por los Servicios dependientes de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

En los casos de funcionamiento incorrecto o carencia, una vez terminados los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, de alguno o algunos de los dispositivos de seguridad cuya instalación se regula mediante la presente disposición, podrá ordenarse por los Servicios dependientes de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas la inmediata paralización del aparato elevador. Esta actuación es independiente de cualquiera otra que pudiera derivarse de la aplicación de la legislación vigente sobre la materia.

Con posterioridad a los plazos señalados en los apartados 1 y 2 de este artículo no podrá subvencionarse la colocación de los dispositivos de seguridad a que se refiere la presente disposición, quedando obligado el titular del aparato elevador a la instalación a su costa de dichos dispositivos.

##### 4. Disponibilidad de presupuesto

Se entenderán convocadas, en cada anualidad, las subvenciones para la colocación de los dispositivos de seguridad regulados en el presente Decreto mientras existan partidas presupuestarias previstas para ello en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura independientemente de los plazos anteriormente establecidos y así se establezca en la correspondiente Orden de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

#### ARTICULO 7.º - Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto será

sancionado de conformidad con lo prevenido al efecto por la Ley 21/1992, de 16 de julio de Industria (B.O.E. núm. 176, de 23 de julio de 1992) si el mismo se relaciona con la seguridad de productos, equipos o instalaciones industriales.

Si el incumplimiento se refiere a otras materias será sancionado de acuerdo con la legislación que le resulte aplicable.

**DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.**—Todos aquellos expedientes administrativos tramitados según las normas contenidas en el Decreto 22/1998, de 17 de marzo, sobre los que no haya recaído Resolución expresa, por no acreditar dentro del plazo concedido su constitución como Comunidad de Vecinos o Comunidad de Propietarios, podrán presentar nueva solicitud sin necesidad de aportar la documentación complementaria, siempre que no hubieran variado las circunstancias existentes en el momento de la primera solicitud. De acuerdo a las normas contenidas en la presente disposición, deberán presentar como requisito imprescindible el C.I.F. de la Comunidad.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.**—Todos aquellos expedientes administrativos actualmente en curso a la publicación de la presente disposición, se tramitarán conforme a las normas contenidas en el presente Decreto.

**DISPOSICION DEROGATORIA.**—Queda derogado el Decreto 22/1998, de 17 de marzo, de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, por el que se regula la obligatoria instalación de diversos dispositivos tendentes a incrementar la seguridad de los ascensores existentes y se establecen ayudas para la misma (D.O.E. número 33, de 24 de marzo de 1998).

**DISPOSICION FINAL PRIMERA.**—En todo lo no prevenido en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el Decreto 77/1990, de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y en la demás normativa de pertinente aplicación.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E.).

Mérida, 26 de enero de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,  
MANUEL AMIGO MATEOS

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

### *DECRETO 11/1999, de 26 de enero, de ayudas para el desarrollo sostenible en espacios naturales protegidos y hábitats de especies protegidas.*

Con el fin de favorecer la conservación de los hábitats naturales y de las especies protegidas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y compatibilizar la conservación del medio natural con el adecuado desarrollo socioeconómico de los espacios naturales protegidos y de las zonas con presencia de especies protegidas, catalogadas «en peligro de extinción» y de «interés especial», se estima oportuno la elaboración de un Decreto que favorezca la consecución de tales objetivos.

El presente Decreto se adopta en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, que hace expresa referencia a la obligación de las Administraciones Públicas de adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y de la fauna que viven en estado silvestre en el territorio español, prestando especial atención a las especies autóctonas, así como en aplicación de los artículos 2 y 5 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura; y del artículo 1 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestre, que señala como objetivo de la citada norma que la Administración contribuirá a garantizar la biodiversidad en el territorio en que se aplica la Directiva 1992/43 CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, mediante la adopción de medidas para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre en el territorio español, teniendo en cuenta las exigencias económicas sociales, culturales, así como las particularidades regionales o locales.

Mediante el Decreto 151/1997, de 22 de diciembre, se regularon las ayudas para el desarrollo sostenible en espacios naturales protegidos y en hábitats de especies protegidas. La entrada en vigor de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, junto con la experiencia obtenida en la aplicación del Decreto 151/1997, en lo que respecta al concepto de beneficiario, conceptos subvencionables y procedimiento a seguir en la tramitación de las ayudas son las